



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0608841  
1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 105/94

ASUNTO: Amparo promovido  
por don Manuel González  
López.

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra  
D. Alvaro Rodríguez Bereijo  
D. José Gabaldón López  
D. Julio González Campos  
D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sala  
Segunda del Tribunal  
Supremo recaída en casación  
contra la dictada por la  
Audiencia Provincial de La  
Coruña en causa seguida por  
delito de prevaricación  
dolosa y del de falsedad.

A U T O

1. Mediante demanda presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 11 de enero de 1994, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel González López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1993, recaída en el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 9 de mayo de 1992.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Interpuesta querrela criminal por don Domingo Ramón Campos, fue incoado el correspondiente procedimiento penal por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Noia.

b) En las Diligencias Previas, al actor se le recibió

declaración como testigo, según manifiesta en su demanda.

c) Las Diligencias Previas inicialmente incoadas se transformaron en un procedimiento penal abreviado, en el que se acusó formalmente al hoy recurrente de un delito de falsedad en documento oficial.

d) El juicio oral concluyó con la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, de 9 de mayo de 1992, por la que se condenaba al recurrente, como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial, a la pena de nueve meses de prisión menor, con sus correspondientes accesorias legales y multa de 100.000 ptas., con 30 días sustitutorios por insolvencia, así como a la tercera parte de las costas procesales.

e) Contra dicha resolución el demandante formuló recurso de casación alegando infracción del art. 24 C.E., por no haber intervenido en calidad de imputado en las diligencias procesales anteriores al juicio oral, recurso desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia, de 2 de marzo de 1993.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invoca el recurrente la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., al haberse clausurado la instrucción sin que el Juez le llamase a declarar en calidad de imputado. Por ello interesó la admisión de la demanda y que, en su día, se dictase Sentencia por la que se otorgase el amparo solicitado y se declarase la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la de la Audiencia Provincial de La Coruña, solicitando, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia firme impugnada.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 6 de junio de 1994, acordó por unanimidad, de conformidad con lo

establecido en el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión de dicho recurso, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado el 16 de junio de 1994, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, recurso que fue estimado por la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal mediante Auto de 13 de febrero del año en curso, anulando, en consecuencia, la anterior providencia de inadmisión y admitiendo a trámite la demanda de amparo. Asimismo se acordaba en dicho Auto formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, a tenor del artículo 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. La representación procesal del recurrente reiteró la solicitud de suspensión. El Fiscal, por escrito presentado el 2 de marzo de 1995, interesaba la suspensión para con la pena privativa de libertad, así como para con la pena de multa, si el arresto sustitutorio procediere dada la insolvencia del recurrente. Sin embargo, se oponía a la suspensión respecto a las costas procesales impuestas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia, de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo

cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad, pues el actor podría haber cumplido, para entonces, parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y 244/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de las mismas no causa en principio un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible (por todos, ATC 275/1990).

No obstante, por razones evidentes, procede la suspensión de la pena de multa si el arresto sustitutorio para el caso de impago fuera aplicable al recurrente debido a su insolvencia.

4. Con respecto al pago de las costas procesales impuesto por las sentencias recurridas, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, por lo que no procede su suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

**A C U E R D A**

La suspensión de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 9 de marzo de 1992, en cuanto se refiere al demandante de amparo Manuel González López y respecto a las penas privativas de libertad y accesorias. Acuerda, asimismo, la suspensión de la pena de multa si procediera el arresto sustitutorio por insolvencia del recurrente.

No ha lugar a suspender el pago de las costas.

Madrid, a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

*Manuel González López*

*Antonio Benítez*

*de la Cruz*

*Sanjurjo*

*de la Cruz*

*del vi*

*del vi*